nion mayor. Sin embargo, observen los obispos lo que se ha establecido mas arriba, en el título que trata *del Ministerio de los obispos*, siempre que concedan licencia de esta naturaleza, cuidando además de que no se establezca en las iglesias de los indios un número mayor de personas del que se considere necesario, bajo el pretexto de custodios ó de cantores. Y los que hayan de admitirse para desempeñar estas funciones en las iglesias, tengan buena conducta, y reputacion de integridad de costumbres, y estén bien instruidos en los misterios de la fe católica. Apoyándose este Sínodo en la autoridad del concilio de Trento, tiene á bien declarar, que se observe absolutamente lo que se halla determinado en los capítulos 8.° y 9.°, sesion XXII del mencionado Concilio.

§ II.—*Ciérrense las iglesias de noche, y no se abran antes de que amanezca* (1).

Para que permanezca en toda su integridad la reverencia que se debe á todas las iglesias, monasterios y ermitas, casas y lugares piadosos, y con el objeto de que se eviten muchos males que ceden en ofensa de Dios, cúidese de que se cierren todas ellas, en el discurso del año, al toque de la campana que suena á las oraciones, esto es, al ocaso del sol, observándose esta costumbre principalmente los viernes y demás dias de Cuaresma. De ninguna manera se abran desde aquella hora, hasta que amanezca el dia siguiente, ni aun por razon de jubileo, de festividad ó de indulgencia. De otro modo sean gravemente castigados los que se hallan encomendados del go-

cultatibus vero ad id concedendis servent Episcopi, quod supra titulo de officio Episcoporum statutum est. Advertant tamen, ne in Ecclesiis Indorum sub prætextu Custodum, aut Cantorum major numerus Personarum constituatur, quam, qui videbitur necessarius. Qui vero ad Ecclesias hujusmodi admittendi sunt, bonæ vitæ, et morum fama polleant, et Catholicæ Fidei Misteriis sint bene instructi. Sacrosancti Concilii Tridentini auctoritatem sequuta hæc Synodus statuit, ut, quæ Capitulo octavo, et nono, Sessione vigessima secunda Concilii ejusdem decreta sunt, omnino observentur (*a*).

§ II.—*Ecclesiæ noctu claudantur, et non aperiantur, priusquam dies luxerit.*

Ecclesiæ omnes, Monasteria, et Eremitoria, Domus, et loca pia, ut eis debita reverentia servetur, et incommodis multis in Dei offensam occurratur, dato signo campanæ, ad orationem, quæ fit in Solis occasu claudantur per totum annum, præsertim vero Feriis sextis, et aliis Quadragessimæ diebus, ab eaque hora, usquequo dies illuxerit, nullatenus aperiantur, nec ratione Jubilei, Festorum, aut Indulgentiarum; aliter, qui Ecclesiarum, et locorum piorum hujusmodi Curam gerunt, graviter punientur, pro modo culpæ, in quo Episcoporum conscientiæ onerantur. Excipiuntur tamen tantum noctes Nativitatis

(1) La costumbre que hay al presente de tener abiertas las iglesias por la noche, cuando hay Maitines solemnes, la habia ya sin duda al tiempo del concilio IV Mexicano, pues los Padres que lo componian trataron de cortarla, decretando en la sesion de 20 de febrero de 1771 que las catedrales y demás iglesias se cerrasen al anochecer, aunque se estuviese en los divinos oficios, excepto las noches de Natividad y de tinieblas, y la madrugada del dia de Resurreccion.

(*a*) Conc. Trid. sess. XXV, c. 3 De regular.—Mexic. I, c. 35, cum § 1, et Granat. De Religiosis, et piis domibus, § 1, in princ. et Syn. de Quirog. const. 76.—Conc. Milan. IV, tit. de Ecclesiar. fabrica.—Mexic. I, c. 75, et Granat. ubi sup. § 1, et Syn. de Quirog. const. 78.

Domini nostri, Feriæ quintæ in Cœna Domini, Feriæ sextæ in parasceve, Resurrectionis Domini; ne vero nocturnæ stationes fiant, Episcopi necessarium adhibeant remedium (*a*).

§ III.—*Curent Episcopi, ut opera pia augeantur.*

Episcoporum proprium est (qui Patres indulgentissimi erga pauperes, et egenos esse debent) procurare, ut pia charitatis, elæemosynarumque opera augeantur, et ea his administrandis cura adhibeatur, qua finis, ad quem instituta sunt, comparetur. Eam ob causam ad præscriptum Concilii Tridentini jubetur, ut in hospitalibus Ordinario subjectis, ad optimam eorum administrationem sequentes constitutiones observentur (*b*).

§ IV.—*Nonnisi pauperes, in Hospitalibus curentur.*

Ne in Hospitalia infirmus aliquis, ut ei medicamenta applicentur, excipiatur, qui suis sumptibus id efficere valet. Si ob jus-

bierno de las iglesias y de los lugares piadosos de que se trata, atendiendo á la gravedad de la culpa, sobre cuyo punto se encarga la conciencia de los obispos. Sin embargo, solo se exceptúan de la regla anterior la noche en que se celebra la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, la del Jueves Santo, la del Viernes Santo ó *in Parasceve*, y la de la Resurreccion del Salvador. Los obispos pongan los medios necesarios que impidan se verifiquen estaciones nocturnas.

§ III.—*Cuiden los obispos del aumento de las obras pias.*

Es propio de los obispos (que deben ser padres muy indulgentes en órden á los pobres y desvalidos), procurar el aumento de las obras de caridad y de las limosnas, poniendo el mayor cuidado en su administracion, para que se obtenga el fin á que se destinan. Por tal motivo, y de conformidad con lo que ha ordenado el concilio de Trento, se mandan observar las siguientes constituciones en los hospitales que están sujetos al Ordinario, para el mejor gobierno de ellos.

§ IV.—*No sean curados en los hospitales sino solo los pobres* (1).

No se reciba en los hospitales ningun enfermo á quien se apliquen medicinas, pudiendo cubrir su importe á su propia costa. Si debe

(1) Desde luego se conoce, y mas adelante se expresa, que esta disposicion se funda en la obligacion de cumplir la voluntad del fundador; pues por el mismo principio aplicado en sentido inverso, no se puede consignar á un hospital el legado dejado para los pobres. Así lo enseña Francisco Bordon en su tratado: *De Legatis*, cap. 4; *De Legatis piis*, núm. 26. Pero se puede dejar á un hospital lo que se debe en general á los pobres, por robos ó defraudaciones hechas á personas inciertas; y esta clase de legado goza de varios privilegios. Véase el tratado de Juan María Novario: *De restitutionis incertorum et male ablatorum privileg.* 26 y 36. Este tratado se encuentra añadido al fin del II tomo de la obra del Dr. Gabriel Álvarez de Velazco, *De Privilegiis pauperum et miserabilium personarum.*

(*a*) Tx. in cap. Decet de Immunitate Eccl. lib. VI.—Mexic. I, c. 27, § unic. ad fin., et Compost. act. 2, c. 11, et Milan. I, p. 2, tit. De Ecclesiis et earum cultu, verb. Rector., et Granat. tit. De celebration. Missar. n. 31, et Tolet. act. 2, c. 20.

(*b*) Conc. Trid. sess. VII, c. 15, sess. XXII, c. 8 et 9.—Conc. Milan. IV, p. 3, tit. Quæ ad pia loca pertinent ab hoc, § 3 usque ad fin. hujus tituli, vide Granat. tit. De Religiosis, et piis domibus, a n. 4 usque ad 19, et Milan. IV, ubi supr.

entrar á ellos por alguna causa justa que hubiere para su admision, póngasele la condicion de que ha de restituir al hospital los gastos que se erogaren en su enfermedad, y que ha de dar tambien alguna limosna, á no ser que otra cosa estuviere dispuesta segun la voluntad del fundador.

Todos los pobres enfermos que se reciben en los hospitales para curarse de sus enfermedades, confiesen sus pecados antes de que se les dé cama, ó tres dias despues de habérseles dado. En caso de contravencion, no los visitará el médico, ni se les aplicará medicina alguna; y el administrador ó el rector hará que esto se cumpla, bajo la pena de un escudo.

Ningun pobre juegue ni jure en los hospitales; y en caso contrario, sea expelido de él.

Todos los domingos, dias de fiesta solemnes, y cualquiera otros, celébrese, si es posible, misa en los hospitales, cuidando el administrador de que todos la oigan entera; pero en los que hay capilla, en que se reune el pueblo para asistir á la misa, no se celebre en ella los domingos y dias de fiesta solemnes, mientras se celebra la solemne en la iglesia parroquial. Solo el beneficiado ó los beneficiados de la parroquia, ó alguno con consentimiento de ellos, podrá decir misa en él, y cantar el oficio divino. Todas las noches, despues de las oraciones, y tambien á la madrugada, mande el administrador que algun dependiente lea en alta voz á los pobres la doctrina cristiana, teniendo obligacion ellos de responderle. Colóquese una tabla en las enfermerías, y otra en la capilla de los hospitales, en que esté escrita la doctrina cristiana.

Eríjase en los hospitales un oratorio en que se coloque para su adoracion la santa cruz ú otras imágenes, y haya agua bendita; cuidando el administrador de que aquellos enfermos á quienes se permite andar por el hospital, acudan á dicho oratorio á rezar sus oraciones al levantarse diariamente de sus camas, y antes de acostarse en la noche.

tum aliquam causam admitti debeat ea conditio ei statuatur, ut quidquid in ægritudine impensæ fecerit, Hospitali restituat, et aliquid etiam in elæemosynam eroget, nisi aliter fuerit, fundatoris voluntate dispositum.

Pauperes omnes ægroti, qui, ut ab ægritudinibus convalescant, in Hospitalia recipiuntur, antequam eis lectus attribuatur, vel intra tres dies post sibi attributum lectum peccata sua confiteantur. Sin minus Medicus nec eos visitet, nec eis medicamenta applicentur; Administrator vero, seu Rector, ita adimpleri faciat, sub pœna aurei unius.

In Hospitalibus nullus pauper ludat, nec juret, sin minus foras ejiciatur.

Omnibus diebus Dominicis, Festis solemnibus, et aliis diebus, si fieri poterit, in Hospitalibus Missa celebretur, curetque Administrator, ut eam omnes integre audiant: In Hospitalibus vero, ubi sacellum est, et plebis multitudo convenit ad Sacrum audiendum, illud Dominicis diebus, et Festis solemnibus ne peragatur, dum Missa solemnis in Ecclesia Parochiali celebratur. Nulla autem Missa aut Officium cantetur in Hospitalibus, nisi a Beneficiato, vel Beneficiatis Parochiæ, aut de eorum consensu. Singulis noctibus post datum campanæ signum ad orationem, et etiam summo mane, administrator jubeat, ut aliquis Minister alta voce Christianam Doctrinam pauperibus recitet, eique pauperes respondere teneantur. In valetudinariis autem, seu infirmariis Tabella, et item altera in sacello Hospitalium collocetur, quibus Doctrina Christiana descripta sit.

Oratorium quoque cum Sactissimæ Crucis Imagine, aliisve Imaginibus, et Aqua benedicta in Hospitalibus constituatur. Administratorque pauperes, qui per Hospitale deambulant, ibi preces ad Deum effundere faciat, cum in lecto cubaverint, vel ab eo surrexerint.

Hospitalium præfecti omnem eorum supellectilem nitidam servent, curentque diligenter, ne qui contagiosis morbis ægrotant aliorum pannis involvantur, dormitoria (ut vocant) virorum, et feminarum divisa sint, et separata.

Administratores Hospitalium nullatenus vagos, ebriosve, nebulones, inimicitias gerentes, et istiusmodi nequissimos homines recipiant; inobedientes vero, et delinquentes, cum opus fuerit, corrigent, eosque vinculis coerceant, contumaces vero foras ejiciant.

Itidem Rectores ne patiantur, ut in Hospitalibus a pauperibus aliquid extorqueatur, eo prætexu, quod lumen, aut ignis, aliave hujusmodi eis suppeditentur.

Sacramenta quoque pauperibus suorum Hospitalium Rectores administrent, si ab Episcopo examinati, ad id facultatem obtinent; pauperes etiam in articulo mortis hortentur, eisque in eo articulo omnia necessaria provideant; nec solos eo tempore ægrotos deserant: idque omne Curati Parochialium in his Hospitalibus præstabunt, ubi Rectores non sint constituti, sub pœna quatuor pondo. Defunctos etiam pauperes, si in eisdem Hospitalibus ii sepeliantur, Beneficiatus, et Curatus Parochiæ sepeliat.

Libros habeant administratores, eisque infirmorum nomina inscribant, quibus lecti attributi sunt cum die, mense, et anno, quando Hospitalia sunt ingressi, patria etiam, ætate, officio, et statu, suppellectilique, et pecuniis, quas secum attulerunt. Curent etiam, ut testamenta condant, eisque in memoriam revocent, ut Hospitali (si fieri potest) succurrant. Quod si obierint, eos in libro describant, ita ut hæredibus, de eis rationem reddere pos-

Los enfermeros mayores de los hospitales conserven limpios todos los muebles, y cuiden diligentemente que la ropa de que usan los que tienen enfermedades contagiosas no sirva para otros, como tambien de que los dormitorios (ó enfermerías) de ambos sexos estén divididos y separados entre sí.

De ninguna manera reciban los administradores de los hospitales á los vagos (1), ebrios, salteadores, pendencieros y semejantes malvados; y cuando fuere necesario corrijan á los revoltosos y delincuentes aun reduciéndolos á prision, y despidan del hospital á los incorregibles.

No consientan tampoco los superiores que en los hospitales se exija cosa alguna á los pobres, con el pretexto de la luz, fuego ú otras cosas semejantes de que allí se les provee.

Administren igualmente los Sacramentos á los pobres de sus hospitales los superiores de estos, si examinados por el obispo, tienen facultad para ello; auxílienlos en artículo de muerte, proveyéndoles de todo lo necesario para ese acto, y no dejando solos á los enfermos en dicho tiempo. Y todo esto lo harán los curas de las parroquias en aquellos hospitales que carecieren de superiores, bajo la multa de cuatro pesos. Además, el beneficiado y cura de la parroquia asistan á la sepultura de los pobres que fallecieren, si se enterraren en los mismos hospitales.

Los administradores tengan libros, en que escriban los nombres de los enfermos á quienes se da cama; el dia, mes y año de su entrada en el hospital; su patria, edad, oficio y estado, como tambien los muebles, ropa y dinero que lleven consigo. Cuiden igualmente de que hagan testamento, recordándoles que socorran (si les es posible) al hospital. Y si fallecieren, anótenlo en el libro, para que puedan dar razon de todo esto á los herederos. Pero si convalecieren, devuélvanles á su salida

(1) Esta prohibicion alude á la costumbre de Europa de dar hospedaje á los pobres aun cuando no estén enfermos, como se ve en la vida de mi santo Padre san Ignacio de Loyola, quien en sus peregrinaciones se acogia á los hospitales. Pero con respecto á los enfermos, ninguno necesita mas del auxilio de semejantes casas que los vagos, que no tienen en el lugar donde enfermen parientes ni otras personas que los socorran, y lo mismo puede decirse de otros de los aquí exceptuados.

del hospital su dinero y demás cosas que les pertenecen.

Cuiden diligentemente los asistentes de los hospitales de que los que entraren á ellos á visitar á los enfermos convalecientes no les lleven frutas ú otros manjares, fuera de los ordenados por los médicos. Pero si se averiguare que quebrantan esta prevencion, castíguelos á su arbitrio el superior ó administrador del hospital.

Asistan los rectores en los departamentos (llamados enfermerías) á la hora en que comen y cenan los pobres, y cuiden de que se le ministre á cada cual lo que hallare haberle sido ordenado por el médico en la *ordenata* ó libro, que al efecto debe haber.

Aquellos á quienes corresponde comprar las cosas necesarias al uso de los hospitales, cuiden diligentemente de ejercitarse en su oficio con la debida utilidad y conveniencia de los hospitales. Igualmente previene este Sínodo á los empleados todos de los hospitales, que vean con la mayor exactitud por todas las conveniencias de ellos, y cuiden de cuanto les pertenece.

Además, todos los empleados de los hospitales estén adornados de un celo cristiano, muéstrense piadosos, benignos y fieles, confiesen sus pecados y reciban la sagrada Eucaristía en la Cuaresma, Natividad del Señor, en las Pascuas de Resurreccion y Pentecostes, y otras fiestas de su devocion. Cuiden mucho de esto los rectores, así como de que se confiesen todos los pobres cuando menos en la Cuaresma, castigando á los que no lo hicieren, y si fuere necesario los despidan del hospital.

§ V.—*Prescríbanse á cada hospital sus reglas especiales.*

Además de las constituciones dichas, establézcanse en cada hospital reglas peculiares á cada uno de los oficios, las que serán examinadas y aprobadas por el Ordinario, su oficial ó visitador. Todas las cuales deban observar-

sint. Si vero convaluerint, quando ex Hospitali discesserint, pecunias, et omnem suam suppellectilem eis restituant.

Hospitalium præfecti curent diligenter, ne qui ad videndos ægrotos convalescentes accesserint, eis fructus, aut alia esculenta porrigant, præter id, quod Medicus jussit. Si vero compertum sit, secus fuisse factum, Rector, seu Administrator Præfectum Hospitalis suo arbitratu puniat.

Rectores tempore, quo pauperes prandunt, et cænant, valetudinariis (quæ infirmariæ vocantur) intersint, et unicuique id suppeditari curent, quod a Medico constitutum reperietur in tabella, aut libro, quem ad effectum hujusmodi habere debent.

Ii, quibus incumbit cura emendi ea, quæ ad usum Hospitalium sunt necessaria, curent diligenter, ut in eo officio cum omni utilitate, et commoditate Hospitalium sese exerceant. Injungit præterea hæc Synodus omnibus Hospitalium Ministris, ut accuratissime eorum commodis consulant, reique eorum familiari prospiciant.

Omnes etiam Hospitalium Ministri christiano zelo ardeant, misericordes, benignos, fideles se præbeant, confiteantur peccata sua, Sacramque Eucharistiam percipiant in Quadragessima, Nativitate Domini, in die Resurrectionis, et Pentecostes, aliisque Festis pro eorum devotione. Hujus vero rei Rectores curam gerant, necnon, ut pauperes omnes peccata sua confiteantur, saltem in Quadragessima: quem vero secus facere compererint, corrigant, et si opus est, ab Hospitali expellant.

§ V.—*Unicuique Hospitali suæ regulæ præscribantur.*

Præter has constitutiones, in unoquoque Hospitali peculiares quoque Regulæ ab Ordinario, seu ab ejus Officiali, aut Visitatore probatæ, et examinatæ, unicuique officio statuantur; quas Regulas omnes

observare debeant, aliter qui secus fecerint, plectantur usque ad expulsionem. Episcopi vero, quæ magis sibi expedire videbuntur, pro ratione circumstantiarum loci, et causæ poterunt statuere.

se, castigándose hasta con la pena de expulsion de él á los que las quebrantaren. Tambien los obispos podrán establecer aquellas que les parezcan mas convenientes, en razon de las circunstancias del lugar y de la causa que las haga necesarias (1).

TITULUS XV.

De celebratione Missarum, et Divinorum Officiorum.

§ I.—*Officium Divinum ad præscriptum Missalis, et Breviarii Romani celebretur: omnesque ei sese conforment.*

Ut Sanctissimum Missæ Sacrificium, in quo illa Deo Patri placens Hostia Jesus-Christus in odorem suavitatis offertur, singulari religione, ac pietate, et a Sacerdotibus celebretur, et a Populo colatur, hæc Synodus decernit, ac jubet, ut tam in Cathedralibus, quam in Parochialibus Ecclesiis omnibus hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ Præbendati, Parochi, et beneficiati, ceterique Sacerdotes et Ministri in celebrandis Missis, et Divinis Officiis recitandis omnino sese accomodent ad Missale, et Breviarium ex Concilii Tridentini Decreto edita, et ad institutiones suarum Ecclesiarum, Missali, et Breviario Romano minime contrarias (*a*).

TÍTULO XV.

De la celebracion de las misas y divinos oficios.

§ I.—*Celébrese el oficio divino segun lo prevenido en el Misal y Breviario romano, y todos se conformen á él.*

Para que el santísimo sacrificio de la misa, en que se ofrece al Padre eterno en olor de suavidad la ofrenda de que tanto se complace, Jesucristo su Hijo, se celebre por los sacerdotes, y se reverencie por el pueblo con singular religion y piedad, dispone y manda este Sínodo, que así en las catedrales como en todas las iglesias parroquiales de este arzobispado y provincia, los prebendados, párrocos y beneficiados, y demás sacerdotes y ministros, se conformen enteramente en la celebracion de las misas y rezo del oficio divino al Misal y Breviario (2) publicados por decreto del concilio Tridentino, y á lo establecido en sus iglesias, con tal que en nada se oponga al Misal y Breviario romano (3).

(1) Este derecho de los señores obispos á visitar los hospitales se extiende aun á los de los religiosos de san Juan de Dios, y aun á los establecidos por personas particulares, tengan el nombre que tuvieren, y lo mismo se entiende de los hospicios é inclusas, ó casas de expósitos, y otros lugares pios. Véase al Ilmo. Villaroel, en su *Gobierno pacífico*, tom. II, cuest. 14, art. 1, núm. 62.

Los hospitales que se hallan bajo la inmediata proteccion de los reyes, no pueden ser visitados por el Ordinario sin licencia de aquellos, segun el concilio de Trento, ses. XXII, cap. 8 de Reform. Pero el Sr. Arzobispo Lorenzana, en sesion del concilio IV Mexicano del dia 12 de junio de 1771, mandó volver á leer la cédula de 18 de diciembre de 1768, que yo no he encontrado, pero que ya se habia leido en la sesion del dia 21 de febrero, en la que S. M. permitia á nuestros obispos visitar los hospitales de su Real patronato, segun se deduce, aunque con alguna confusion, de las actas de dicha sesion.

(2) Del Ritual nada se dice aquí, y he observado algunas diferencias, principalmente con respecto á las ceremonias fúnebres entre las diócesis de Puebla y de México.

(3) En órden á la obligacion de conformarse en todas las partes de la liturgia con el rito romano, véanse los muchos y repetidos decretos de la sagrada Congregacion de Ritos, y el tratado ya citado: *De Jure liturgico*, de Bouix.

(*a*) Syn. de Quirog. const. 79 ad fin.—Late Conc. Milan. IV, tit. Quæ pertinent ad sanctiss. Missæ Sacrificium.